

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0004713

Procedimiento Ordinario 100/2019

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 169 /2022

En Madrid, a tres de junio de dos mil veintidós.

Vistos por Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 100/19, seguidos a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Abogado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Abogada D^a. [REDACTED], sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de [REDACTED], se presentó, el día 21 de febrero de 2019, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la desestimación de la reclamación de cantidad efectuada al Ayuntamiento de Majadahonda por resolución expresa de 11 de febrero de 2019 y por desestimación por silencio del resto de las cantidades reclamadas.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 27 de febrero de 2017, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo se dictaron Diligencias de ordenación de 5 de abril de 2019 y 6 de marzo de 2020 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 11 de junio de 2020 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 15 de julio de 2020 se fijó la cuantía del recurso en 135.760,78 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia. Por providencia de 4 de junio de 2021 se acordó la remisión en forma del Expediente administrativo, lo que, recurrido en reposición, fue resuelto por Auto de fecha de hoy.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación presentada por la entidad actora el 2 de enero de 2019 de pago de facturas

26.1 de la misma, que se perfecciona “con su formalización” (artículo 27), que deberá ser por escrito, pues conforme dispone el artículo 28.1 de la referida Ley: “1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 113.1, carácter de emergencia.”.

No acredita la entidad actora la existencia de contrato escrito alguno con la Administración demandada en el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2015, en que finaliza la prórroga del primer contrato, y el 31 de julio de 2017, en que se suscribe el segundo contrato. No habiéndose determinado dos de los elementos esenciales del contrato: el consentimiento por persona autorizada para ello y su objeto, en particular los servicios contratados y su precio (artículo 1261 del Código Civil), además de la efectiva prestación de los servicios y su concreción, ni del contenido del mismo, como precio y servicios pactados, ni de la efectiva prestación del servicio.

Al efecto establece la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 que:

“SEGUNDO: Ante todo no puede dejarse de tener en cuenta que, pese a las peculiaridades que pueda tener el contrato administrativo respecto al contrato civil, no deja de ser un contrato y por tanto los principios básicos de tal institución: la bilateralidad e igualdad de las partes, son principios inherentes a cualquier modalidad que se pretende contractual y de ahí que el artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado proclame como subsidiaria en todos los casos de contratación administrativa de que habla, a la normativa del Derecho Privado. En la cuestión examinada, la ausencia del pliego de cláusulas que no obra en el expediente y la ausencia de formalización del contrato en documento administrativo o escritura pública, no producen los efectos de la perfección del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 en relación con el 32 de la Ley de Contratos del Estado; y así se recoge en las resoluciones impugnadas, pues no ha existido perfección del contrato.

La inexistencia de vínculo contractual reconocida en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida desvirtúa la pretensión que se formula por la parte recurrente en casación.

(...)

CUARTO: No resultan vulnerados los artículos 1254 y 1256 del Código Civil, pues el artículo 1254 de dicho cuerpo legal establece la existencia del contrato, aunque sea de naturaleza verbal, desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de una u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, precepto que se conjuga con el también

citado como infringido, artículo 1256 del Código Civil, ya que no estando acreditada la existencia del contrato, y su cumplimiento por parte del Arquitecto, al redactar y presentar a la Administración el Proyecto Básico y de Ejecución, no se quiebra el equilibrio contractual, cuando la Universidad de Alicante deja de satisfacer la remuneración del servicio.

A este respecto hay que subrayar cómo una de las características específicas del contrato administrativo radica en ser esencialmente formalista por contraste con los principios espirituales que dominan la contratación civil y mercantil, dado que la formación del consentimiento contractual en el Derecho Administrativo viene normalmente sometida a un procedimiento de formalidades predeterminadas que culminan con el acto final que señala el momento en que se perfecciona el contrato y esta doctrina general es de aplicación en la cuestión planteada en donde los trámites anteriores de naturaleza preparatoria, y por tanto precontractual, preceden a la efectiva formación del consentimiento contractual en el que radica la fuerza obligatoria del contrato, careciéndose antes de derecho adquirido alguno a exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales, pues la contratación administrativa es eminentemente formal, exigiéndose como regla general la formalización documental, administrativa o notarial del contrato y, en tal sentido, es necesario recordar que, conforme a las sentencias de este Tribunal de 25 de mayo de 1976, 13 de mayo de 1982 y 17 de octubre de 1983, aquél se perfecciona mediante la adjudicación definitiva, siendo en virtud de ésta cuando el contratista y la Administración quedan obligados a su cumplimiento, resultando inalterables con tal perfeccionamiento por disposición legal, no pudiendo modificarse las condiciones del pliego a no ser que se celebre nueva licitación.

Estas circunstancias no concurren en este caso y son determinantes para estimar la ausencia de vulneración de los artículos 1254 y 1256 del Código Civil.

QUINTO: Tampoco resulta vulnerado el artículo 1258 del Código Civil en cuanto a la formalidad de los contratos, que se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando al cumplimiento de lo pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley y en ese sentido, si bien la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo proclamó que el principio de buena fe (artículo 1258 del Código Civil) debe tener en el ámbito de las relaciones contractuales administrativas la misma virtualidad que en el Derecho Privado, lo cierto es que como ha reconocido esta Sala y Sección y reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal (en sentencias de 15 de abril de 1991, 24 de junio de 1991, 29 de noviembre de 1996, 26 de abril de 1999 y 15 de

diciembre de 2000) las relaciones contractuales son válidas y resultan eficaces siempre que concurren los requisitos esenciales para su existencia, extremo no concurrente en este caso, en el que tampoco está justificada la denunciada infracción del artículo 1261 del Código Civil en cuanto que no concurren todos los requisitos exigibles para el reconocimiento de su existencia y validez, al no quedar establecido entre la Administración y el Arquitecto el concierto de voluntades para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución del edificio «Aulario Segundo».”.

Conforme a lo expuesto y no constando acreditado ni en el Expediente administrativo ni por la entidad actora la existencia de contrato administrativo con las formalidades legales que determinan su existencia, no procede aplicar los preceptos de su regulación legal, en particular la imposición de intereses de demora, como se solicitan, y no cuestionando la Administración la realización de los servicios y prestaciones cuyo importe se reclama, pues incluso se refieren a ello los informes, no resoluciones, obrantes en el expediente, en particular el de 8 de febrero de 2019 (folios 649 a 652 de la parte del Expediente remitido denominado “Expediente administrativo”), sin que se cuestionen por la Administración, en

el Expediente o por su defensa en el presente proceso, los importes de las facturas que se reclaman, procede estimar la demanda respecto a la cantidad de 72.365,76 euros al acreditarse por la actora los elementos necesarios, realización del servicio, prestaciones y precio, o coste, para el ejercicio de la acción por enriquecimiento injusto, que sería la procedente según la jurisprudencia en caso de contratos nulos pero que han producido efectos económicos, en supuestos en los que se habría incumplido -de manera ostensible y consciente por las dos partes contratantes- el procedimiento legalmente establecido para la formalización y validez de los contratos con las Administraciones públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio 2004, casación 2341/2000).

Finalmente, respecto al último contrato indicado, suscrito el 31 de julio de 2017 y con validez hasta el 31 de enero de 2018, se reclaman por la entidad actora una factura por importe de 20.303,01 euros y dos cantidades de 6.250,03 y 4.936,85 euros por materiales suministrados correspondientes a dicho periodo, la primera que se menciona en el referido informe de febrero de 2019 y las demás que no son cuestionadas ni en el mismo ni por la defensa de la Administración, y dispone el artículo 216.1, referido al “Pago del precio” de los contratos en general, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que: “1. El contratista tendrá

derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.”.

Por lo que, conforme a lo establecido en dicho preceptos y a la falta de cuestionamiento por la Administración demandada de la realización de los servicios y prestaciones a que se refieren las cantidades reclamadas, procede la estimación de la reclamación de su importe, que supone un total de 31.489,89 euros.

Reclama la entidad actora los intereses de demora sobre las cantidades correspondientes a las facturas referidas, calculados al amparo de la Ley 3/2004, sin mayor precisión.

Establece al efecto el apartado 4 del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos

treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

La actora no aporta ningún dato ni forma de cálculo de los intereses, como los días inicial y final, importe sobre el que se debe calcular (con IVA o sin él) y el tipo de interés a aplicar, pero la propia Administración con su silencio ha contribuido a tal indeterminación, al privar a la otra parte de una resolución expresa a su concreta reclamación del principal adeudado y de los intereses de demora. Por lo que, conforme establece el precepto indicado al principio ha de determinarse como día inicial el primero una vez transcurridos sesenta días desde la fecha de presentación de cada factura en el registro correspondiente, y en principio solo consta que se haya presentado la factura por importe de 20.303,01 euros por lo que las demás no producirán intereses de demora, y como día final la fecha de cobro de cada una de ellas. Respecto al tipo de interés, se encuentra determinado en la norma citada por la parte actora y, finalmente, en cuanto al importe sobre el que se debe calcular, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de octubre de 2014:

“ ... la exclusión de tal impuesto sólo rige respecto de los intereses de demora en los términos recogidos reiteradamente por esta Sección en numerosas Sentencias. Y, así, como señalamos, por todas, en la Sentencia de 11 de junio de 2014: "(..) es criterio reiterado de esta Sección que la inclusión de la cantidad a satisfacer por IVA en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el contratista, lo que hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado, señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del IVA, por lo que el pago tardío de las certificaciones ó facturas solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado, no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones o facturas se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, ya que dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago

tardío de las certificaciones o facturas, solo procederá si el interesado demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, lo que no acontece en el caso de autos".

En el presente caso no manifiesta ni acredita la entidad actora que haya abonado el Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante I.V.A., correspondiente a la factura presentada al cobro por importe de 20.303,01 euros, cuyo importe reclama, por lo que del importe de la misma ha de descontarse la cantidad que figura en concepto de I.V.A..

TERCERO: Establece el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver _____ por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la _____ parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que _____ el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”.

Por lo que, al ser parcial la estimación de las pretensiones, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación presentada por la entidad actora el 2 de enero de 2019 de pago de cantidades adeudadas más los intereses de

demora, anulando dicha desestimación presunta y condenando a la Administración demandada a abonar a la entidad recurrente la cantidad de ciento tres mil ochocientos cincuenta y cinco euros y sesenta y cinco céntimos (103.855,65 €), más los intereses de demora de la cantidad de 20.303,01 euros, calculados conforme se indica en los últimos párrafos del Segundo de los Fundamentos de Derecho de la presente, a determinar, en su caso, en ejecución de sentencia, desestimando la demanda en todo lo demás, y sin que proceda la imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número [REDACTED], abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.